



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2020-258
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY TIQUE MONJE
DEMANDADO:	FERNANDO LOZANO PRIETO

A petición de la parte pasiva, el despacho mediante providencia del 23 de febrero del presente año, ordenó que la parte actora constituyera caución por el 10% del valor librado en ejecución en el mandamiento de pago, concediendo para tal fin un término de 15 días so pena del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso.

Ahora bien, la abogada de la demandante informa al despacho que no han tramitado la expedición de la póliza con el argumento que para este tipo de asuntos no hay lugar a la misma por tratarse de alimentos a favor de un menor de edad.

Una vez analizado el asunto considera que a la parte demandante le asiste razón en virtud que en la ejecución de este asunto de alimentos se ventilan derechos fundamentales de un menor de edad, por lo que no es viable la aplicación de la norma general para el levantamiento de las medidas cautelares en este caso, deviene entonces la aplicación de la norma especial de infancia que corresponde a la ley 1098 de 2006 dado que los niños ostentan protección especial constitucional y reforzada.

En dicha norma prevalente se consagra que en estos procesos de ejecución se deben asegurar los alimentos con garantía suficiente y el levantamiento de las medidas que hubieren sido practicadas solo se posibilitan cuando se ha prestado garantía del pago de alimentos por los próximos dos años (...), carga que correspondería a la parte demandada y no a la actora quien representa los intereses de su menor hijo.¹

¹ Art.129 y 130 CIA- art. 397 CGP.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En esa línea de pensamiento el despacho deja sin efecto lo dispuesto en providencia de fecha 23 de febrero de 2021, dada la prevalencia de los derechos de los niño, niñas y adolescentes y el interés superior en el caso concreto por tratarse de un derecho vital y en suma por existir norma especial que así lo determina tal como ha quedado expuesto.

En consecuencia,

DISPONE:

Primero.- Dejar sin efecto la providencia de fecha 23 de febrero de 2021.

Segundo.- Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero.- Indicar a la parte demandada que para el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y aún las de oficio determinadas en este asunto debe sustentar el pago de las cuotas atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

fmp

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba6071f4ec062690771dde601ebfac995f122c782876c023c794dd0d6edc7f**

Documento generado en 14/04/2021 11:25:12 AM